

220-001779 del 12 de Enero de 2007

Ref.: Se puede retirar socio con el 33%, desaparecido.

Se recibió su escrito radicado en este Despacho con el número 2006-01-209034 por medio del cual eleva una consulta en los siguientes términos:

□En una Sociedad de Responsabilidad Limitada existen Tres (3) socios, y uno de ellos que cuenta con el 33% de las cuotas, no aparece hace más de dos años a ninguna actividad de la sociedad entorpeciendo el normal desarrollo de la sociedad, ¿qué podrían hacer los otros dos socios para retirar formalmente al socio que no aparece?□

Previamente a responder, el Despacho considera importante referirse a un elemento primordial para la existencia de la sociedad que es el *animus societatis*, la cual es representativa del propósito e intención de los participantes en la celebración del contrato de sociedad.

Manifiesta el doctor José Ignacio Narváez García en su obra *Teoría General de las Sociedades* que el *animus societatis* es □□un factor primordialmente psicológico o intencional inherente a la condición o estado de socio, en cuya virtud todos se sienten dinámicamente vinculados por la finalidad social y dispuestos a correr el alea propio de los negocios sociales, con sujeción a las disposiciones legales y del contrato.□, y finaliza expresando, que □en síntesis, la injerencia de todos los asociados en las relaciones internas y los derroteros de la sociedad se patentizan en la *affectio societatis*, cuyas características son: a) es activa, por cuanto la colaboración no se concreta solamente a cumplir la obligación de aportar, sino también en la vocación a administrar y fiscalizar los negocios sociales por medio de su actuación en los respectivos órganos y en defensa de los intereses sociales; b) es *jurídicamente igualitaria*, ya que ninguno está subordinado a los demás consocios□;c) es *siempre interesada*, en virtud del espíritu de lucro que impulsa a todos y cada uno de los asociados.□.

También esta Superintendencia se refirió al tema mediante la Resolución número 00680 del 4 de abril de 1973, en los siguientes términos:

□El *animus societatis* es la intención o propósito de colaboración de los asociados en la empresa común. Es un elemento esencial del contrato de sociedad sin el cual no puede hablarse de sociedad; lo más que puede formarse por las personas que exploten una misma empresa, es una simple comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio, el contrato de sociedad requiere el concurso de dos o más personas, que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, para que la sociedad nazca a la vida jurídica como una persona moral distinta de los socios individualmente considerados.

Esta característica del contrato de sociedad hace que sea además, y fundamentalmente □un contrato de colaboración□ por cuanto los socios buscan el beneficio económico, de manera conjunta o lo que es lo mismo, colectivamente. De allí que para el contrato tenga validez jurídica sea necesario la preexistencia, en cada uno de los contratantes, de una voluntad o intención de contraer, es decir, de □un *animus* o *affectio societatis*□. De este elemento psicológico se ha dicho, que constituye la intención o propósito de colaboración, sin el cual lo más que puede formarse por varias personas que exploten una misma empresa, sea una simple comunidad□.□

De lo anterior se deduce, que el *animus societatis*, debe persistir mientras exista la sociedad, lo cual se traduce, entre otras, en el ánimo permanente de colaboración pues la sociedad es dinamismo, y por lo mismo requiere del concurso de todos los asociados para el desarrollo de la empresa social, de la cual se espera un beneficio económico repartible entre los asociados.

Luego, cuando el elemento □*affectio societatis*□ desaparece respecto de uno o varios de los asociados, ha de entenderse de los mismos que ya no desean permanecer en la sociedad, como parece ser el caso de la persona cuestionada en la consulta, aspecto sobre el cual es, en efecto, necesario que los demás asociados provean la forma de buscar una solución para que la sociedad pueda continuar normalmente su empresa social, o por el contrario, decidan su disolución y consecuente liquidación de los bienes del ente societario.

En primera instancia, considera el Despacho, lo procedente es que se convoque al máximo órgano social, previo cumplimiento de las formalidades previstas por la ley, especificando claramente el orden del día, a efecto de contemplar la posibilidad, de que dicho socio ceda sus cuotas sociales en la forma prevista en los estatutos de la sociedad, o que determinen la disolución anticipada de la misma, eventos en los cuales es requisito *sine qua nom*, la mayoría calificada prevista para las reformas estatutarias.

Sin embargo, en el supuesto de que no sea posible llevar a cabo dicha reunión con todos los asociados para superar la dificultad planteada en su escrito, y en la consideración de no existir ninguna norma que permita retirar al socio que no aparece, el Despacho considera oportuno traer a colación el artículo 627 del Código de Procedimiento Civil referido a la procedencia de la **disolución judicial y liquidación**, aplicable al caso en comento precisamente por la ausencia del □*animus societatis*□, pues si bien es posible que la sociedad en las circunstancias actuales pueda continuar con los dos socios, también es cierto que no es dable adoptar decisiones que requieran una mayoría calificada, Vr. Gr. las reformas estatutarias, lo cual crea una barrera que surge precisamente de la ausencia de la

colaboración personal de todos los asociados, impidiéndole el logro de las metas motivadas en su origen, es decir la libre voluntad de asociarse con una finalidad lucrativa.

Para mayor información e ilustración sobre los temas societarios, se sugiere consultar la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co) o los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos publicados por la Entidad.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.